



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL N° 007-2021/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 22 de enero de 2021

VISTO:

El Informe N° 004-2020/GRP-407000-ST-PAD-PEIHAP, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergetico, en adelante la Secretaría Técnica sobre la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores, **MANZUETO CARRERA PADILLA** y **JOSEPH LUIS LOMBARDI LIZANO**, y;

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44 de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública conforme a Ley.

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que, a partir de su entrada en vigencia, los Procesos Administrativos Disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su UNDECIMA, Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación, en consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, el artículo 92 de la Ley Servir, señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública, sin capacidad de decisión, siendo sus informes u opiniones no vinculantes, en cuyo marco legal ha sido recepcionado el documento del visto.

Con Memorándum N° 088-2020/GRP-407000-407200, de fecha 28 de mayo de 2020, el Gerente General del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergetico Alto Piura, solicita a la Secretaría Técnica DISPONER, que se realice al término de la distancia, una Investigación exhaustiva contra aquellos funcionarios que resulten responsables de presuntas irregularidades respecto: A los Procesos de Selección de Consultoría de Obra de Subcomponentes, Correspondientes al Componente I de la Obra: Construcción de la Presa Tronera Sur y Túnel Trasandino del PEIHAP, a fin de determinar responsabilidad administrativa.

Que mediante Informe N° 79-2020/GRP-407000-407800, de fecha 14 de febrero de 2020, el Gerente de Obras Manzueto Gamaniel Carrera Padilla, informa al Gerente General Ing.





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL N° 007-2021/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 22 de enero de 2021

Manuel Alberto Vega Palacios, respecto a los Procesos de Selección de Consultoría de Obra de Subcomponentes, Correspondientes al Componente I de la Obra: Construcción de la Presa Tronera Sur y Túnel Trasandino del PEIHAP.

Que, mediante Informe N° 326-2020/GRP-407000-407600-JLLL el Especialista en Abastecimiento remite la información relacionada a los procesos de selección de consultoría de obra del saldo correspondiente al componente y Subcomponente I de la obra: Construcción de la Presa Tronera Sur y Túnel Trasandino del PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACION E HIDROENERGETICO DEL ALTO PIURA, solicitada por esta Secretaría Técnica, a través de Memorándum N° 010-2020/GRP-ST-PAD-PEIHAP.

Que, mediante Informe N° 027-2020/GRP-407000-407500 la Gerente de Asesoría Jurídica-PEIHAP, emite opinión legal, sobre la solicitud expresa por parte del Consejo Directivo del PEIHAP con respecto a los Procesos de Selección de Consultoría de Obra de Subcomponentes correspondientes al Componente I de la Obra: "Construcción de la Presa Tronera Sur y Túnel Trasandino del PEIHAP.

Que de los informes señalados anteriormente, emitidos por la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Especialista en Abastecimientos como órgano encargado de la Contrataciones de la Entidad y la Gerencia de Obras y Supervisión, concuerdan con lo manifestado al señalar que en materia de contratación estatal, generalmente **se configura fraccionamiento cuando deliberadamente, una entidad pública busca dividir el objeto de una contratación debidamente programada, o de manera artificiosa se deshace la unidad natural del objeto contractual, con el propósito de contratar directamente aquello que en principio debió ser licitado o públicamente concursado¹**, en dos o más partes, con la finalidad de evadir su obligación de llevar a cabo una única contratación; o, con el objetivo de evitar que las disposiciones de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, le sean aplicables a aquellas contrataciones fraccionadas.

Además, refieren que la propia Ley de Contrataciones ha establecido supuestos excepcionales en los cuales no serán de aplicación sus disposiciones. Que no incurre en fraccionamiento los procedimientos conforme a lo establecido en la normativa legal sobre contrataciones del Estado, pues estando a lo señalado en el informe técnico para el mejor cumplimiento de sus metas, contrata diversos servicios que requiere cuyas pretensiones no son idénticas ni similares pero sus objetivos comparten una misma finalidad y deben ser prestados por diversas personas jurídicas con especialización, pues para servicios diferenciados se requiere empresas especializadas que abona a favor de la productividad, reducción de costos, eficiencia y eficacia.

Que en virtud a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y las opiniones del OSCE, tales como: OPINIÓN N° 001-2017/DTN, OPINIÓN N° 150-2017/DTN, OPINIÓN N° 265-2017/DTN, OPINIÓN N° 059-2017/DTN, OPINIÓN N° 052-2018/DTN, OPINIÓN N° 014-2019/DTN, OPINIÓN N° 023-2019/DTN y OPINIÓN N° 066-2019/DTN, se planteo de rediseñar el proceso de selección de Consultoría de Obra a fin de formular el expedientes técnicos de saldo de obra del Componente I de la Obra: Construcción de la Presa Tronera Sur y Túnel Trasandino del PEIHAP, por sub componentes considerando lo siguiente:

¹ Opinión N° 014-2019/DTN OSCE. Pag. 3. Ref.: MUTIS VENEGAS, Andrés y QUINTERO MUÑERA, Andrés. La Contratación Estatal: análisis y perspectivas, Pontificia Universidad Javeriana Colombia, año 2000, pág. 176. Citado por Morón Urbina. Ibidem, pág. 333





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL N° 007-2021/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 22 de enero de 2021

- ✓ Servicio de Consultoría de Obra para Elaborar el Expediente Técnico "Actualización y Reformulación del Expediente Técnico de la Obra: "Ejecución del Componente I: Construcción de la Presa Tronera Sur y Túnel Trasandino del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura".
- ✓ Servicio de Consultoría de Obra para la Actualización del Expediente Técnico de Saldo de Obra del Sub Componente N° 02: Caminos y Accesos, del Componente I: "Construcción de la Presa Tronera Sur y Túnel Trasandino del Proyecto Especial de Irrigación E Hidroenergético del Alto Piura".
- ✓ Servicio de Consultoría de Obra para Elaboración del Expediente Técnico del Subcomponente N° 01: Obras Preliminares y/o Provisionales: "Campamento Institucional de la Obra, del Componente I: "Construcción de la Presa Tronera Sur y Túnel Trasandino del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergetico del Alto Piura – PEIHAP".

Que, además conforme refiere la Gerente de Asesoría Jurídica-PEIHAP en el Informe N° 027-2020/GRP-407000-407500, respecto a los procedimientos de selección antes mencionados, no se ha evidenciado que en el PEIHAP en ningún momento se ha direccionado el procedimiento respectivo ya que como es de apreciarse todos estos procesos se han determinado por Concursos Públicos, asimismo queda evidenciado que los argumentos esgrimidos en los informes emitidos por las áreas correspondientes, han sido motivados conforme a la normativa aplicable, en consecuencia los procedimientos de selección precitados en los párrafos anteriores no se encuentran vinculados de manera directa entre sí.

Por lo que en ese extremo, queda claro que si en un solo proceso los estudios del saldo de obra que han sido materia de subcomponentes del Expediente técnico referido, se pueden integrar para su ejecución en un mismo proceso, toda vez que dichos estudios técnicos corresponden a un mismo código SNIF del Expediente técnico denominado Ejecución COMPONENTE I: CONSTRUCCION DE PRESA TRONERA SUR Y TUNEL TRASANDINO DEL PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACION E HIDROENERGETICO DEL ALTO PIURA, en consecuencia si es factible ejecutarlo de manera integral.

En consecuencia, queda acreditado que conforme a los argumentos expuestos en el Informe N° 027-2020/GRP-407000-407500, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, no sería recomendable ejecutar los Procedimientos de contrataciones de manera integral dada la experiencia ya que en dos ocasiones se ha contratado de manera integral no obteniendo resultados favorables, toda vez de que estas se acogían de las deficiencias de los subcomponentes para suspender su ejecución de la obra perjudicando a la entidad al solicitar ampliaciones de plazo en las cuales carecían de sustento técnico legal y cuya denegatoria han traído consigo una serie de arbitrajes.

Que, conforme a los hechos antes expuestos la Secretaría Técnica de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético a través de su informe N° 004-2020/GRP-407000-PAD-ST-PEIHAP, recomienda **DECLARAR NO HA LUGAR**, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores, **MANZUETO CARRERA PADILLA** y **JOSEPH LUIS LOMBARDI LIZANO**, indicando que se configura fraccionamiento cuando deliberadamente, una entidad pública busca dividir el objeto de una contratación debidamente programada, o de manera artificiosa se deshace de la unidad natural del objeto contractual, con el propósito de contratar directamente aquello que en principio debió ser licitado o públicamente concursado, en dos o más partes, con la finalidad de evadir su obligación de llevar a cabo una única contratación; o, con el objetivo de evitar que las





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL N° 007-2021/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 22 de enero de 2021

disposiciones de la Ley las subdivisiones no han llevado a la Entidad a procesos de Administración directa ni a procesos menores de 8 UIT.

En ese extremo también la Secretaria Técnica refiere que no se ha vulnerado ninguna norma y no se ha recaído en error y los recursos se han asignado correctamente, contrario a ello se evidencia que los servicios de la consultoría han sido realizados a través de procedimientos, como Concursos Públicos cumpliendo una serie de requisitos técnicos y administrativos el cual garantiza un proceso transparente y sujeto a la ley, es por ello que la administración correspondiente dispone de una comisión de evaluación especializada para cada convocatoria, coligiéndose entonces que las contrataciones son mayores a 8 UIT, por lo que dispone el archivo definitivo de los actuados.

Igualmente, no resultando posible establecer presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de dichos servidores según el principio de causalidad, además, de conformidad a los hechos expuestos por la Secretaria Técnica, no hay indicios suficientes que permitan establecer una imputación contra los servidores, **ING. MANZUETO CARRERA PADILLA y CPC. JOSEPH LUIS LOMBARDI LIZANO**, y en consecuencia en el presente caso, no corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra.

Que, en consecuencia, corresponde emitirse el acto administrativo acorde con lo opinado vertida por la Secretaría Técnico y la ley N° 30057, ley del Servicio Civil su Reglamento general aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil y Modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO- No haber mérito para el inicio del procedimiento Administrativo para el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas de los señores, **MANZUETO CARRERA PADILLA y JOSEPH LUIS LOMBARDI LIZANO**, dentro de los alcances del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en consecuencia archívese los actuados por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **DECLARAR NO HA LUGAR**, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **ING. MANZUETO G. CARRERA PADILLA y CPC. JOSEPH LUIS LOMBARDI LIZANO**.

ARTÍCULO SEGUNDO- REMITIR, copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Recursos Humanos, para su incorporación al legajo personal de los señores, **MANZUETO CARRERA PADILLA y JOSEPH LUIS LOMBARDI LIZANO**.

ARTICULO TERCERO- REMITIR copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PEIHAP, al no haber mérito para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO- NOTIFICAR, la presente Resolución a los señores, **MANZUETO CARRERA PADILLA y JOSEPH LUIS LOMBARDI LIZANO** para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


GOBIERNO REGIONAL PIURA
Directo Especial de Promoción y
Energético del Ato Pizca
MUEL
Mantel Alberto Vega Palacios
GERENTE GENERAL